



2551

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Mexicali, Baja California a 30 de septiembre de 2025.

Asunto: Se remite iniciativa de reforma.

Oficio no. DAMAH/0950/2025.

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. –



Por este conducto le saludo cordialmente y me permito adjuntar al presente, la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de armonización legislativa y lenguaje incluyente, para que sea incluida en el Orden del Día de la próxima Sesión del Pleno de este Congreso, a realizarse según el calendario vigente (**se anexa documento de iniciativa original**).

Sin otro particular por el momento, me despido reiterándole mis consideraciones.

ATENTAMENTE **BAJA CALIFORNIA**
XXV LEGISLATURA

30 SEP 2025
DESPACHADO

Dip. Alejandra María Ang Hernández
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Expediente



DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Compañeras Diputadas, Compañeros Diputados

HONORABLE ASAMBLEA:

Alejandra María Ang Hernández, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de armonización legislativa y lenguaje incluyente; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho en nuestro país, está considerado como un sistema de principios fundados desde la Constitución en el que todas las personas, instituciones, entidades y organismos tanto públicos como privados incluido el propio Estado, están obligados a obedecer y respetar las leyes de forma justa, imparcial y equitativamente, y además estos sujetos tienen derecho a igual protección de la ley, con independencia,



sin discriminación, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos¹.

Este principio posee elementos fundamentales desde su concepción material, donde primigeniamente se encuentra la sujeción de toda actividad estatal a la constitución siendo esta la norma de más alto rango; la sujeción jurídica del poder político legislativo, administrativo y jurisdiccional, su clara separación y balance, además de la protección de los derechos fundamentales y la garantía de la protección efectiva de los derechos del individuo frente a cualquier actividad del estado que lo afecte. Este sentido material también implica que, también el Estado mismo es subyugado por el derecho, y de esta manera queda asegurada la libertad del individuo, todo poder estatal está sujeto a los derechos fundamentales².

Es así como se origina el Sistema de Responsabilidades del Estado, mismo integrado por el conjunto de reglas, principios y obligaciones legales entrelazados entre sí por el que el Estado se autorregula y garantiza el buen funcionamiento sus órganos, respetando los derechos de los particulares, para ello otorga los medios de denuncia por irregularidades³ y asegura para las personas servidoras públicas la

¹ Bobbio Norberto, Matteucci Nicola y Pasquino Gianfranco (2002), *Diccionario de política*, 13° edición, 2 tomos, Grupo Editorial Siglo XXI, H. Congreso de la Unión, México, págs. 541-543, disponible en: <https://archive.org/details/fba4b092c26136252f302d99ed56c09b/page/549/mode/2up>

² Nohlen, Dieter y Schultze, Rainer-Olaf (2006), *Diccionario de Ciencia Política, Teoría, Métodos, Conceptos*. Tomo I A-I, Editorial Porrúa México y El Colegio de Veracruz, pp. 546-548, consulta en impreso y virtual bajo acceso restringido en: <https://bibliotecas.diputados.gob.mx/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=129166>

³ Hernández Luis y Carmona Elizabeth (2024), “El régimen de responsabilidades administrativas como mecanismo de protección del derecho al buen servicio público”, En Cuéllar Rosa y Castellanos María, *Derechos Humanos en el Ejercicio de la Administración Pública*, Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA) Ciudad de México, págs. 50-75, disponible en línea en: <https://www.foneia.org/omp/index.php/foneia/catalog/view/dhap/dhap1/751>



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y normas que les otorgan facultades, derechos y obligaciones. La finalidad del Sistema de responsabilidades es que el Estado cumpla con sus deberes de protección y reparación, garantizando el Estado de derecho y la justicia para la ciudadanía que ha sido afectada por sus acciones o inacciones.

Es a través de este sistema de responsabilidades que el Estado debe responder y reparar los daños o perjuicios causados por su actuar o el de las personas servidoras públicas que actúan en su nombre, estableciendo que el daño antijurídico causado a un particular debe ser reconocido e indemnizado, haciendo que el Estado asuma las consecuencias patrimoniales de las acciones u omisiones ilícitas o irregulares que produzcan un daño.

Así pues, que toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estará obligada a la rendición de cuentas y asumir la responsabilidad, dicho de otra manera, responder si existieren violaciones en que incurran respecto a los derechos de la ciudadanía relativas a la ausencia o deficiencia en la prestación de los servicios públicos y acciones u omisiones en el desempeño de sus cargos, gracias a que el Estado debe:

- a) *“Garantizar el derecho de reprochabilidad en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

b) *Ser responsable de garantizar el cumplimiento, reparar el incumplimiento de sus servidores públicos y contar con medios de control para determinar la responsabilidad de quienes incumplan con dicha obligación⁴”.*

El Sistema de Responsabilidades del Estado en México está estructurado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el Título Cuarto *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”⁵*, mismo que comprende los artículos 108 al 114 donde se instituyen las bases para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, ya sea por responsabilidad penal, administrativa, política, o patrimonial.

Retomando esta última responsabilidad, objeto de la presente, destacamos que el Artículo 109 párrafo 6 indica que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes⁶”*. Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en correspondencia con los mandatos del pacto federal, plasma la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Título Octavo, Capítulo Único *“De las*

⁴ Hurtado Cisneros, Alfredo (2021), *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, segunda edición, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6633/12.pdf>

⁵ Título ubicado en la página 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ H. Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 109 párrafo 6, Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, última reforma del 15 de abril de 2025, pp. 119 de 400, disponible en; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares y Patrimonial del Estado y del Sistema Estatal Anticorrupción”, donde en su artículo 92 APARTADO C “De la Responsabilidad objetiva y directa del Estado”, se establece que “... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”⁷.

En relación con lo anterior, lo cierto es que, constitucionalmente el Estado Mexicano y en especial nuestra Entidad Federativa, reconocen la responsabilidad directa y objetiva del Estado, un paso trascendental en la relación gobierno-ciudadanía; ya que al analizar los párrafos que preceden de la magna disposición normativa y apreciar la autorregulación estatal se destacan los principios fundamentales de esta responsabilidad, primero, la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, segundo, preservar el principio de igualdad al reparar todos los daños causados por él, y nadie puede soportar más cargas o perjuicios que otros ciudadanos, y finalmente, asumir la responsabilidad objetiva y directa de los daños causados por su actividad irregular, independientemente de la culpa o dolo de la o las personas causantes del daño directo, siempre que este sea imputable al Estado.

⁷ H. Congreso del Estado de Baja California (1953), *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículo 92 APARTADO C.-*, Dirección de Procesos Parlamentarios. Coordinación de Registro Parlamentario y Actualización Legislativa, última reforma del 13 de junio de 2025, pp. 92, disponible para su consulta en:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20250613_CONSTRUC PDF



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Es de destacar que se encuentra vigente el marco reglamentario a partir de las reformas Constitucionales, erigiéndose la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, misma que entró en vigor el 1o. de enero del año 2005. Dicha norma ha sufrido cuatro reformas⁸considerables, orientadas todas a la garantía de los derechos individuales y humanos, de forma general estas responden a: las competencias y responsabilidades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones, la adopción de la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), las implicaciones ante la creación de la Fiscalía General y del Sistema Nacional Anticorrupción, específicamente la adaptación normativa para la función contenciosa versus el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. A la fecha su texto es vigente conforme su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2023.

En el caso de Baja California, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California*, fue publicada en el Periódico Oficial el 05 de octubre de 2007, entrando en vigor el 1º de enero de 2011⁹, una diferencia de casi 4 años. A su vez se destaca que ha sufrido a la fecha muy pocas modificaciones, el 23 de enero de 2009 se reformaron dos artículos transitorios, el primero y el quinto; el 20 de noviembre de 2015 el Artículo 3 y los artículos 13 y 14 el 30 de noviembre de 2018. Las

⁸ Primera reforma: Artículo 2 del 30 de abril de 2009; segunda reforma: artículos 18, 19, 23, 24 y 25, del 12 de junio de 2009; tercera reforma: artículo 2 del 20 de mayo de 2021 y; cuarta reforma: artículo 1 del 29 de diciembre de 2023.

⁹ H. Congreso del Estado de Baja California (2007), *Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California*, Dirección de Procesos Parlamentarios. Coordinación de Registro Parlamentario y Actualización Legislativa, última reforma del 30 de noviembre de 2018, disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/30112018_LEY_PATRIMONIAL.PDF



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

reformas referidas versan de forma general sobre la precisión de elementos jurídicos que integran la definición de “Servidores Públicos” y la adopción en Baja California de la Unidad de Medida y Actualización (UMAS).

Derivado de la revisión de esta norma, cuya vigencia es de suma importancia para nuestra entidad, es de subrayar que su última reforma y publicación fue en el año 2018, es decir, hace 7 años no sufre modificación el texto reglamentario constitucional, lo que me permite advertir que, su contenido jurídico está desactualizado con respecto a la realidad estatal.

Para contar con un marco normativo eficaz y fortalecido, es necesario consolidar la armonización legislativa, como un ejercicio de aplicación obligatorio para adecuar las disposiciones legales que favorezcan las condiciones estructurales que promuevan la materialización de la garantía de los derechos humanos e individuales, es por lo cual que la suscrita presenta este proyecto **de Iniciativa de Reforma que tiene como objeto la actualización de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, en materia de armonización legislativa y administrativa con respecto a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la incorporación de lenguaje Incluyente**, en virtud de anular la contradicción normativa, las lagunas administrativas y la efectividad de los Derechos Humanos e individual en vías de no generar responsabilidades ante el incumplimiento del Estado de Baja California con los principios de legalidad e igualdad¹⁰.

¹⁰ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (2009), **Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf>



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

La facultad primigenia del Congreso recae en reformar, abrogar y derogar leyes y decretos relativos a todos los ramos de competencia estatal; es decir, legislar¹¹ para regular los aspectos de la vida en sociedad fundamentalmente para instituir las normas de convivencia, proteger los Derechos Humanos y establecer las obligaciones de las instituciones y la ciudadanía, buscando garantizar el orden social, previniendo el caos y promoviendo el bienestar y desarrollo de la población.

Legislar permite asegurar un marco legal que busque el progreso y la justicia integral, es por lo que resulta necesario realizar previamente constantes revisiones a la estructura normativa federal y local, en virtud de promover iniciativas de reforma que provean de seguridad jurídica a la ciudadanía en virtud de los cambios profundos y la adaptación al entorno.

Para asegurar que las leyes sigan siendo equitativas, justas, relevantes y aplicables en un entorno social en constante cambio, uno de los mecanismos por excelencia para legislar es la **armonización legislativa o normativa**¹², definida como el conjunto de técnicas que se originan del derecho y otras ciencias sociales, instrumentadas con el objetivo de incorporar actualizaciones, medidas o disposiciones a las leyes de los distintos órdenes de gobierno que les doten de

¹¹ H. Congreso del Estado de Baja California (1953), *Artículo 27, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, Dirección de Procesos Parlamentarios. Coordinación de Registro Parlamentario y Actualización Legislativa, última reforma en el Periódico Oficial del Estado número 36, Sección III, del 13 de junio de 2025, disponible en:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20250613_CON STBC.PDF

¹² Corte Ríos, Ángeles (2020), “La Obligación de la Armonización Normativa”, en *Guía para la armonización normativa en materia de derechos humanos. Colección CNDH*, Segunda Edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, pp. 71-82, disponible en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7105/9.pdf>



eficiencia y eficacia al quehacer institucional, para hacerlas compatibles con respecto a la Constitución y los tratados internacionales, para la plena protección y garantía sostenida de los Derechos Humanos, **además de prevenir riesgos legales y proteger el patrimonio de las personas y organizaciones, como parte de las responsabilidades del Estado.**

Una de las razones más importantes de la obligación que tenemos las personas legisladoras de llevar a cabo la armonización legislativa, está relacionada con las omisiones y riesgos legales¹³ ocasionando responsabilidad al Estado. Es por lo anterior que, la actualización legislativa en la función legislativa es crucial para mantener un marco legal efectivo y adaptado a las necesidades de la sociedad, por lo cual se supone que con ella se adaptan a los contenidos constitucionales o de tratados con mecanismos institucionales para permitir un desarrollo normativo competencial armónico con las necesidades de evolución social.

Ahora bien, la presente Iniciativa de reforma responde a una armonización legislativa necesaria para hacer compatible nuestra Ley Local con respecto a preceptos constitucionales y la mencionada Ley Federal, donde las principales propuestas de cambio impactan en los siguientes artículos:

Se propone reformar el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado en virtud corregir la contradicción normativa que radica en el fundamento constitucional allí plasmado, ya que, se han realizado reformas a la Constitución

¹³ Pinkus, María (2022), *Responsabilidad patrimonial del Estado, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 3*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Criterio jurisprudencial y Responsabilidad patrimonial del Estado, disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO_LIBRO%20ELECTRONICO.pdf



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Federal y Estatal dando como resultado la modificación de los articulados, por lo que la redacción actual de nuestra Ley no es consistente ya que no se reforma desde 2018. Se sustituye *“prevista **en el artículo 113** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo **95** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”* por *“prevista **en el sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo **92** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”*, y así corregir la redacción con la fundamentación reglamentaria actualizada¹⁴. Como se mencionó en párrafos anteriores, la responsabilidad patrimonial del Estado se establece de origen en los artículos mencionados en la propuesta de reforma.

También se propone la reforma al artículo 2, donde se adiciona en la redacción *“; y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal”* bajo la lógica de que las formas de organización del gobierno en sus tres poderes, municipios y órganos constitucionales autónomos incluyen las administraciones centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, con autonomía parcial, con estructura, sin estructura, entre otras; es por ello que, cubrir la naturaleza del patrimonio del Estado implica describir de forma amplia, el origen del ente público que opere y utilice recursos públicos o sea financiado por el estado, en consecuencia tendrá capacidad para ser sujeto de la Ley, tal como lo establece el ordenamiento federal¹⁵.

¹⁴ El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción. El artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

¹⁵ Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado define a los sujetos así: **ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.**



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

En el mismo artículo 2, se propone la adición de un párrafo para precisar que, al ser la Comisión Estatal de los Derechos Humanos un organismo autónomo encargado de proteger y promover los derechos humanos, tiene a personas servidoras públicas adscritas que elaboran y emiten opiniones, recomendaciones y realizan actos en el ejercicio de sus atribuciones; al igual que se dispone en la Ley Federal, en la local no serán sujetos de responsabilidad patrimonial, con el objetivo de garantizar la independencia y autonomía de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, permitiéndoles investigar y pronunciarse sobre casos de violaciones a los derechos humanos sin temor a represalias económicas.

Sin embargo, esto no significa que no puedan ser responsables de otras formas, como administrativa o penalmente, en caso de incurrir en faltas en el ejercicio de sus funciones, se estará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas. En la Ley Federal, se especifica de la siguiente forma en el segundo y tercer párrafo del artículo 2:

“Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia”.



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Asimismo, se propone la reforma al artículo 3 fracciones IV, V, VI y VIII, con el objetivo de actualizar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California creada en 2017, actualizar la denominación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, unidad administrativa del Poder Ejecutivo extinta desde antes de 2018, establecer formalmente en el articulado como órganos competentes a las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente de acuerdo con el artículo transitorio TERCERO de la Ley que dice: *“... En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades”*.

En este mismo artículo se pretende actualizar la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa, así mismo adicionar órganos constitucionales autónomos el Tribunal de Justicia Electoral del Estado y la Fiscalía General, creados en 2015 y 2019 respectivamente y, modificar la definición de Personas Servidoras Públicas vinculándola directamente con el artículo 91 de nuestra Constitución Local. Es de mencionar que se hace necesario que las leyes reglamentarias constitucionales de las entidades federativas precisen, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de personas servidoras públicas¹⁶ a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión sean responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

¹⁶ Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 91 de la Constitución Local.



De igual forma, se propone la actualización del artículo 7 de esta Ley en relación a la aplicación de normatividad supletoria, haciendo énfasis en las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, mismas que fueron creadas y/o reformadas posterior al año 2007; por ello se reescribe el artículo haciendo mención a Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil, todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.

Para fortalecer la norma en cuestión, se adiciona el artículo 54, el cual propone el derecho de impugnar, es decir, que una persona dispute legalmente una decisión, acto o resolución que considere injusta, ilegal, viciada o incorrecta, mediante un mecanismo legal como recurso jurídico para solicitar su anulación, modificación o revocación. Este derecho busca proteger la legítima defensa de la persona o personas afectadas, garantizando la tutela judicial efectiva y asegurar que las decisiones se tomen conforme a derecho, en este caso, orientado a las personas servidoras públicas. En nuestra Ley vigente, no existe establecido este recurso, mismo que es parte de las garantías del Estado de Derecho; por lo que es retomado del artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Finalmente se propone la reforma a los artículos 4 fracción VI, 19 fracción III, 45 fracción II, 51, 52, 53 y el cambio de denominación del Capítulo VI, donde se sustituye en todos los casos los sustantivos “servidor público” por “persona servidora pública, en aras de implementar el lenguaje incluyente y no sexista¹⁷; radicando su fundamento

¹⁷ Desde 2015 la ONU promueve la incorporación de las medidas establecidas en los Objetivos del Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030, específicamente derivadas del objetivo número 4, Igualdad de Género. Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

en los artículos 17 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que manifiestan “...Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; [...] Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, [...]; y además, la atención de las recomendaciones que realiza la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para reformar los principales sustantivos que contempla la **Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California** y promover un lenguaje neutro e inclusivo de todos los grupos sociales.

Dicho lo anterior y para efectos de un mejor análisis y estudio, se presenta un cuadro comparativo con las consideraciones propuestas:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista <u>en el artículo 113</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y</p>



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

<p>Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.</p>	<p>Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.</p>
<p>La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 2.- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de <u>las Administraciones Públicas Estatal y Municipales</u> y los Órganos Constitucionales Autónomos.</p>	<p>Artículo 2.- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de <u>la Administración Pública Estatal y Municipal</u>, los Órganos Constitucionales Autónomos, y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como</p>



	por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I.- a la III.- (...)	I.- a la III.- (...)
IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.	IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.	V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.
VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Baja California, así como los demás	VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Electoral, Fiscalía General, todos



órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.	del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.
VII.- (...)	VII.- (...)
VIII.- Servidores Públicos: Se reputarán como tal a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.	VIII.- Personas Servidoras Públicas: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:
I.- a la V.- (...)	I.- a la V.- (...)
VI.- Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;	VI.- Las que causen las personas servidoras públicas cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;
VII.- a la XI.- (...)	VII.- a la XI.- (...)
Artículo 5.- al Artículo 6.- (...)	Artículo 5.- al Artículo 6.- (...)
Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la	Artículo 7.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

<p>misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.</p>	<p>administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil, todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.</p>
<p>Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:</p>	<p>Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:</p>
<p>I.- a la II.- (...)</p>	<p>I.- a la II.- (...)</p>
<p>III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;</p>	<p>III.- Señalar en su solicitud a la persona o personas servidoras públicas involucradas en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;</p>
<p>Artículo 45.- En el caso de concurrencia en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.</p>	<p>Artículo 45.- (...)</p>
<p>Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos</p>	<p>(...)</p>



que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:	
I.- (...)	I.- (...)
II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos .	II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado las personas servidoras públicas que les estén adscritas .
III.- a la IV.- (...)	III.- a la IV.- (...)
Del Artículo 46.- al Artículo 50.- (...)	Del Artículo 46.- al Artículo 50.- (...)
CAPITULO VI DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS	CAPITULO VI DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS
Artículo 51.- Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a los servidores públicos ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.	Artículo 51.- Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a las personas servidoras públicas ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.



<p>El monto que se exigirá a los servidores públicos se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:</p>	<p>El monto que se exigirá a las personas servidoras públicas se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:</p>
<p>I.- a la IV.- (...)</p>	<p>I.- a la IV.- (...)</p>
<p>Artículo 52.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.</p>	<p>Artículo 52.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a las personas servidoras públicas, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.</p>
<p>Artículo 53.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.</p>	<p>Artículo 53.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a las personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.</p>
	<p>Artículo 54.- Las personas servidoras públicas podrán impugnar las</p>



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>SEGUNDO. Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley deberán actualizar o emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.</p>

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES IV, V, VI, VIII, 4 FRACCION VI, 7,19 FRACCIÓN III, 45 FRACCIÓN II, CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI, 51, 52, 53 Y SE**



ADICIONA EL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la iniciativa por la que se reforman los artículos Iniciativa por la que se reforman los Artículos **1, 2, 3 fracciones IV, V, VI, VIII, 4 fracción VI, 7, 19 fracción III, 45 fracción II, cambio de denominación del CAPÍTULO VI, 51, 52, 53 y se adiciona el artículo 54**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista **en el sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo **92** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

(...)

Artículo 2.- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la



Administración Pública Estatal y Municipal, los Órganos Constitucionales Autónomos, y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a la III.- (...)

IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Baja California.**

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.** Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, **las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente** al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Electoral, Fiscalía General, todos del Estado de Baja



California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.

VII.- (...)

VIII.- Personas Servidoras Públicas: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:

I.- a la V.- (...)

VI.- Las que causen **las personas servidoras públicas** cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII.- a la XI.- (...)

Artículo 5.- al Artículo 6.- (...)

Artículo 7.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la **Ley del Procedimiento para los**



Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil, todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.

Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:

I.- a la II.- (...)

III.- Señalar en su solicitud a la persona o personas servidoras públicas involucradas en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

Artículo 45.- (...)

(...)

I.- (...)

II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado las personas servidoras públicas que les estén adscritas.

III.- a la IV.- (...)

Del Artículo 46.- al Artículo 50.- (...)



CAPITULO VI DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 51.- Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a **las personas servidoras públicas** ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

El monto que se exigirá a las personas servidoras públicas se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- a la IV.- (...)

Artículo 52.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a **las personas servidoras públicas**, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 53.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a **las personas servidoras**



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

Artículo 54.- Las personas servidoras públicas podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley deberán actualizar o emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA